

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El expediente. N° 3234-D-2012 de la Diputada González M. A . de Ley que impulsa el deber de información por parte de los proveedores sobre los precios vigentes de los productos que comercializan y,

Considerando:

Que La Ley de Defensa del Consumidor de la nación, en su artículo 4º determina como principio fundamental el deber de información, estableciendo claramente: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

Que la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

Que es de público conocimiento que distintas cadenas de hipermercados, poseen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, numerosos centros de comercialización de sus productos en supermercados o locales de menor envergadura, donde suelen diferir sustancialmente el valor de los productos que tiene a la venta en el mercado.

Que no solo las entidades o asociaciones de defensa de usuarios y consumidores, tiene el derecho de acceder a los listados de precios de cada una de las empresas de comercialización, sino todo ciudadano que desee consultar sobre los mismos.

Que así, la Ley 24.240 denomina "PROVEEDOR", a la "persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

Que tanto la Ley de Defensa del Consumidor como distintas resoluciones de la Secretaría de Comercio o Defensa del Consumidor, determinan distintas obligaciones para con los proveedores a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de los consumidores, pero es necesario fijar condiciones claras y precisas en las relaciones de consumo, que lleguen de forma inmediata al conocimiento de los consumidores.

Que los proveedores radicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán brindar a los consumidores que lo soliciten, todos los valores que se requieran, sobre los productos a la venta, no pudiendo limitarse solamente a las ofertas o promociones vigentes al momento de la comunicación..

Que los proveedores estarán obligados a expresar en todos los medios de difusión de que disponga, desde volantes, carteleras en locales de venta, cartillas de promoción hasta en la página de Internet si la tuviere, los teléfonos y correos electrónicos disponibles para dar cumplimiento a la presente norma.

Que el propio artículo 8º de la Ley de defensa del consumidor prescribe: "Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor".

Que para el caso de un consumidor que requiere información y esta le fuera negada por el proveedor, podrá accionar ante los organismos de Defensa del Consumidor, quienes articularán el proceso previsto en el artículo 45 de la Ley 24.240 y sus modificatorias.

Que el incumplimiento de la presente ley por parte de los proveedores, los hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 47º la ley 24.240, conforme a las pautas fijadas por el artículo 49º de la misma norma.

Que la presente norma garantiza el derecho de acceso a la información, veraz y adecuada de los consumidores, previsto por la legislación de fondo, siendo una herramienta directa para los consumidores en su vida cotidiana.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados, que acompañen el presente proyecto de Ley con su voto afirmativo.

Por lo expuesto, esta Comisión de Defensa de los Consumidores y Usuarios aconseja la sanción de la siguiente

LEY

ARTICULO N° 1º.- Impleméntese en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el deber de información a los consumidores por parte de todos los proveedores, sobre los precios vigentes de los productos que comercialicen, tanto en la venta al por mayor como por menor.

ARTÍCULO N 2º.- Los proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán comunicar en sus páginas web, en toda publicidad gráfica y demás formas de

comunicación habitual con sus clientes, el teléfono y correo electrónico que esté disponible para recibir llamadas o mensajes de parte de los consumidores, sobre los precios que deseen obtener de los productos que comercializan.

ARTICULO N° 3º.- Los proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estarán obligados a suministrar todos los valores que se requieran por parte de los consumidores, sobre los productos a la venta, no pudiendo limitarse solamente a las ofertas o promociones vigentes al momento de la comunicación.

ARTICULO N° 4.- Ante cualquier infracción a la presente, el régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario, conforme la aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificatorias de Defensa del Consumidor.

ARTICULO N° 5.- La máxima autoridad en materia de consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO N° 6.- Exceptúanse de las obligaciones impuestas en la presente ley a los proveedores definidos como micro y pequeña empresa conforme los términos de la Resolución 21/2010 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria (SEPYME) o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO N° 7 .-.- Comuníquese, etc.